

A despacho de la señora Juez la presente solicitud de Amparo de Pobreza recibida vía correo electrónico a través de la Personería Municipal de de esta Localidad. Sírvase proveer.

Manuela Alejandra Castañeda Viveros  
Secretaria Encargada

Auto Interlocutorio No. 643  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 2020-00124-00  
Dte: Banco Agrario de Colombia  
Cste: Myryam Peña de Colorado y otro

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora Miryam Peña de Colorado, coadyuva de la Personería Municipal de Calima el Darién como organismos de control y vigilancia de la entidad territorial, en ejercicio y en función de Ministerio Publico encargada de la defensa, protección y promoción de los derechos Humanos mediante escrito que antecede y, el cual se entiende presentado bajo la gravedad de juramento, solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA, ya que no cuentan con los recursos económicos para sufragar los honorarios de un abogado del presente proceso, pues es una persona de la tercera edad, sin trabajo y sin pensión, vive en las condiciones necesarias para su subsistencia.

### **CONSIDERACIONES**

En ese contextro, el amparo de pobreza, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia, pues se ha instituido en favor de quienes no están en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes deban alimentos por ley, instituto que no procede cuando se pretenda hacer valer un derecho, adquirido a título oneroso (Artículo 151 y S. S. del Código General del Proceso).

Dentro de este concepto debemos establecer si es procedente conceder el amparo de pobreza; bien afirma la señora Miryam Peña de Colorado en coadyuva del Personero Municipal, que estos se encuentran en una situación económica difícil; es relevante señalar que con la presentación del escrito que solicita el presente amparo se surte el juramento, razón más que suficiente para establecer que en efecto los demandados pueden gozar de dicho beneficio legal, aun teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el Personero Municipal y la interesada; sin embargo y como bien lo indica el artículo 152 ibídem el amparado quedara exento no solo del pago de las cauciones que se fijen, sino también de erogaciones económicas tales como expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, así como tampoco se le condenará en

costas y no estará obligado al pago de honorarios a su representante judicial a excepción de que se cumplan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 155 de la Codificación antes citada.

En consonancia por lo efímeramente manifestado ha dicho la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>:

“El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés”.

“La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés. El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia.”

En efecto, no establece la ley requisitos taxativos para conceder el amparo, mucho menos faculta al juez para solicitar pruebas en aras establecer si es cierto o no lo manifestado por el solicitante; entonces la doctrina y la jurisprudencia son el timón que orienta la decisión judicial.

Sostiene además la Honorable Corte Constitucional en la sentencia citada:

De allí que resulte abstracta y conceptualmente válido que el juez decida no conceder el amparo de pobreza invocado por una de las partes, si conforme a la situación fáctica que se le presenta, dicho otorgamiento carece de justificación frente al caso concreto.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-114-07

Dentro de este concepto debemos establecer si es procedente conceder el amparo de pobreza; partiendo de la afirmación del peticionario sobre su precaria situación económica.

Afirma el tratadista Hernán Fabio Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano "su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba sumaria de ninguna índole para la decisión favorable, razón por la cual no vemos mayor aplicación a la posibilidad contemplada en el artículo 162 de denegar el amparo de imponer multa de un salario mínimo que allí se prevé, aun cuando debe advertirse que en el caso de que se demuestre, que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el FALSO TESTIMONIO"

Es por ello que con la sola presentación del escrito que solicita el amparo de pobreza, se surte el juramento que sustenta la afirmación, único requisito que se desgaja de la ley que regula esta figura, además la carga económica que se ciñe a hombros de la peticionaria, actúa en menoscabo de su congrua subsistencia, razón por la cual, el despacho a ello accederá.

Ello lleva a concluir que, una vez estipulado el amparo de pobreza entrara este Despacho Judicial a designar el apoderado judicial en amparo de pobreza de la señora Miryam Peña de Colorado a la Doctora Paola Andrea Herrera Cortes a fin de adelantar el trámite correspondiente, además de ello se le advierte que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, conforme lo establece la norma o se hará acreedor a las sanciones a que hubiere lugar, una vez manifestado su solicitud deberá de realizar la correspondiente notificación personal.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el **AMPARO DE POBREZA** a la señora Miryam Peña de Colorado identificada con cedula de ciudadanía No. 29.500.961, conforme a lo anotado en la parte motiva de éste auto.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que en el caso de que se demuestre, que es falso el juramento, se procederá a la revocatoria del beneficio e iniciación de la acción penal por el delito que entraña el FALSO TESTIMONIO.

**TERCERO: DESÍGNESE** a la Doctora **PAOLA ANDREA HERRERA CORTES** como apoderada judicial de la señora Miryam Peña de Colorado identificada con cedula de ciudadanía No. 29.500.961, a fin de adelantar el trámite

correspondiente; **ADVIRTIÉNDOLE** que **DEBERÁ** manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, conforme lo establece la norma o se hará acreedor a las sanciones a que hubiere lugar.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al designado, de conformidad a las reglas del art. 8° del Decreto 806 de 2020, en debida forma el presente nombramiento, allegándosele copia de la solicitud de amparo de pobreza para los fines pertinentes.

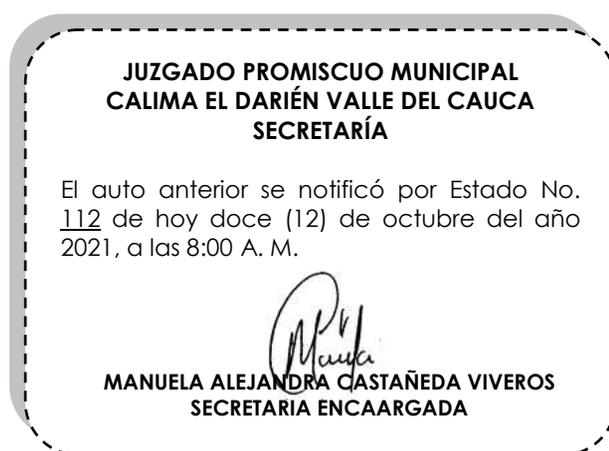
**QUINTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la beneficiaria, a través del correo electrónico suministrado en el acápite de notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**



Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84214e371647d7ed0b30528b69def0e9cd2868ad39d28ed9ecc7ed1f52de64da**

Documento generado en 11/10/2021 04:52:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso vencido el término de traslado de La demanda con contestación de la misma por el Curador Ad litem. Sírvase proveer. Octubre 06 de 2021.

Manuela Alejandra Castañeda Viveros  
Secretaria Encargada

Auto No. 643  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2020-00127-00  
Dte: Fanny Judith Pulido Acuña y otra  
Ddos: María Sonia Franco Mera  
Personas Indeterminadas

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de los demandados, dio contestación a la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma, siempre y cuando resulten probadas, se tendrá por contestada dentro del término legal concedido para ello.

Igualmente, siendo el momento procesal oportuno se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial conforme al numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, con asistencia de perito; por lo tanto este Despacho **DISPONE:**

**1º.** Tener por contestada la demanda por el curador ad litem de los demandados en término oportuno.

**2º.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial consagrada en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, el día veintiocho (28) de octubre del año en curso, a la una de la tarde (01:00 p. m.).

**3º. DESÍGNESE** como perito al técnico topógrafo Diego Leyes Díaz, a fin de comprobar identidad, área, cabida, linderos del bien inmueble y demás que estime pertinente el Despacho. Líbrese por secretaria el oficio pertinente comunicando la presente designación.

### **NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 112 de hoy doce (12) de octubre del año 2021, a las 8:00 A. M.

  
**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS  
SECRETARIA ENCAARGADA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

**Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d9e895bcfb69c2caa918fd330c03369250ebe4f7c8b7f0df27fe53078820**  
Documento generado en 11/10/2021 05:09:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**